

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Conrado Araujo Ureña y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Gregorit Martínez Mencía, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputado; y b) Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Gregorit Martínez Mencía, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Conrado Araujo Ureña;

Oído al Dr. Félix Geraldo Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Fresa Brito Cordero y Ana Luisa Enrique Ramos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gregorit José Martínez Mencía, en representación de Conrado Araujo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., y Conrado Araujo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1889-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, Lcda. Bianca Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Conrado Araujo Ureña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este acogió de manera total la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 13-2013 del 19 de febrero de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 979/2013 el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto Penal: PRIMERO: Se declara al señor Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 incisos c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se condena al señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto Civil: TERCERO: Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, contra el señor Conrado Araujo Ureña, por su hecho personal, y persona civilmente responsable; CUARTO: En cuanto al fondo: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su calidad de hermana del hoy occiso Miguel Martínez Brito, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado, ya que se ha retenido la falta penal cometida por el imputado Conrado Araujo Ureña; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;”*

d) no conformes con la referida decisión, el imputado Conrado Araujo Ureña, la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., y la querellante Adalgisa Esther Martínez de Peña, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 457-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Gregorit José Martínez Mencía, en nombre y representación del señor Conrado Araujo Ureña, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), B) la Licda. Brunilda Maribel Peña Collado y el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, actuando en nombre y representación de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), y C) el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en nombre y representación del señor Conrado Araujo Ureña (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia 979/2013 de fecha veintinueve*

(29) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: *‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al señor Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 incisos c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se condena al señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD\$ 1,000.00 a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, contra el señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD\$1,000.00 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su calidad de hermana del hoy occiso Miguel Martínez Brito; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Brunilda Marisol Peña, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de Septiembre de! año 2013, a las 3:00 horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, en consecuencia envía el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica a los fines correspondientes; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso”;*

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 0132/2016 el 17 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** se rechaza la acusación presentada por el ministerio público, en contra del imputado Conrado Araujo Ureña, de generales que constan, por la violación de los artículos 49 literal I, 61-C, y 65, de la Ley 241, por no haberse probado la falta penal atribuible al imputado y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del imputado. Ordenándole el cese de toda medida de coerción que se encuentre cumpliendo; **SEGUNDO:** Condena, a la parte querellante al pago de las costas penales del proceso a favor del abogado de la defensa; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles nueve (09) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) valiéndose notificación para las partes presentes y representadas”;*

f) no conforme con esta decisión, la querellante Adalgisa Esther Martínez de Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00008, objeto del presente recurso de casación, el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Adalgisa Esther Martínez Brito, a través de su representante legal, Licda. Fresa Brito Cordero, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 0132-20161 de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz ordinario de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; **TERCERO:** Declara al imputado Conrado Araujo Ureña, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso C, 61 inciso C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/1999, y en*

consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Conrado Araujo Ureña, durante este periodo sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado en el proceso, es decir, en la calle Club Scout núm. 7, Ensanche Naco, y en caso de mudarse deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; 2. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; **SEXTO:** Advierte al condenado Conrado Araujo Ureña que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido,

deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **OCTAVO:** En el aspecto civil, acoge la acción civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, por intermedio de sus abogados, en contra del señor Conrado Araujo Ureña, por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su condición de hermana del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con la acción del imputado; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO:** Condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes; **UNDÉCIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, Conrado Araujo Ureña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer motivo:** Extinción del proceso; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Motivo:** Falta de estatuir y de motivación; violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14, 24, 25 del Código Procesal Penal; **Cuarto motivo:** Irracionabilidad del monto indemnizatorio establecido en la sentencia”;

Considerando, que el recurrente Conrado Araujo Ureña alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“El proceso inició en fecha 6 de agosto de 2012 con la imposición de la medida de coerción, al 6 de agosto de 2016 han transcurrido los 3 años y seis meses otorgados por el Cpp; sin embargo en el presente proceso se ha traspasado el plazo otorgado; La Corte incurre en falta al no estatuir de manera correcta la sentencia de primer grado; Dicha alzada solo se refirió a uno de los medios planteados en el recurso de apelación, el cual se refería a la valoración de las pruebas; La Corte ha incurrido en una irregularidad, ya que resulta inaceptable para los jueces de la Corte, declarar la culpabilidad del recurrente, interpretando solo el contenido de un acta policial y un acta de defunción, desprendiendo de estas una actitud de negligencia e imprudencia, lo que resulta muy cuestionable e injustificable; Lo más grave de la decisión recurrida es que los jueces refieran que de la propia declaración del imputado en el acta policial se desprende que fue el culpable del accidente y le condenen a un año de prisión, sin que de este documento se pueda inferir las circunstancias en las que ocurrió el hecho; La Corte no explica de forma clara y sucinta en cuáles evidencias se basa para determinar la supuesta negligencia del recurrente mientras conducía; La Corte debió realizar un desglose de los elementos de pruebas, indicando el valor probatorio de cada uno y en ese mismo orden establecer la vinculación de estos con el procesado; Otro aspecto: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14, 24, 25 del Código Procesal Penal; Si la juez de primer grado ordenó la exclusión del proceso de la querellante por no haberse presentado a la audiencia no obstante encontrarse debidamente citada, la Corte a qua antes de referirse a los demás medios de apelación presentados por la hoy recurrida, debió resolver ese aspecto, de lo contrario, debe entenderse que la querellante ya no es parte del proceso; La Corte inobserva lo relativo a la exclusión del querellante por

desistimiento tácito, lo cual no es un invento del tribunal de primer grado, sino el cumplimiento de la ley; por lo que la solución en torno a este punto estaba supeditada a los pronunciamientos del recurso; Resulta totalmente irracional el monto establecido por el juez a quo como condenación indemnizatoria; La Corte impone una condenación sin que para ello hiciera un desglose indicando las razones tomadas en cuenta para llegar a esa conclusión”;

Considerando, que por su lado, los recurrentes Conrado Araujo Ureña y Seguros Pepín, S.A. proponen contra la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

*“La Corte no hace valoración de pruebas como se evidencia*

*en la sentencia ahora recurrida, máxime cuando en el recurso de la contraparte en grado de apelación no ofrecieron pruebas para que sean ponderadas por la Corte para poder condenar; Ilogicidad manifiesta en la sentencia que otorga una alta suma de dinero por las supuestas víctima que solo tenía calidad de hermana, la cual no ha probado ser dependiente; Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte que sin haber un testigo produce una condena al imputado”;*

Considerando, que en su primer medio de impugnación, los recurrentes Conrado Araujo Ureña, imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A. invocan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenidas en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada y solicitada en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en agosto de 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación realizada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por

el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la

conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso se puede determinar se puede determinar que desde el inicio de la investigación en agosto de 2012 contra el imputado Conrado Araujo Ureña, imponiéndole medida de coerción en fecha 6 de agosto del referido año, dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 19 de febrero de 2013, pronunciándose sentencia condenatoria el 29 de agosto de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de septiembre de 2014, la cual ordenó un nuevo juicio; siendo ese nuevo juicio producido en fecha 17 de febrero de 2016; nuevamente interviniendo sentencia en grado de apelación el 5 de enero de 2018; los recursos de casación interpuestos el 30 de mayo y 25 de junio de 2018, respectivamente, remitidos a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril de 2019, admitidos el 17 de mayo de 2019 y conocidos en audiencia el 31 de julio de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigación al conocimiento de los presentes recursos de casación y su fallo, han transcurrido más de 7 años, estando el plazo ventajosamente vencido; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que al ser examinados los demás argumentos presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido advertir que estos invocan de forma análoga alegatos que, en su mayoría, van al traste con refutar la valoración probatoria realizada por la Alzada, señalando, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en irregularidad, ya que además de sólo interpretar el contenido del acta policial y el acta de defunción, también indica que la propia declaración del imputado en dicha acta corrobora la culpabilidad denunciada;

Considerando, que el razonamiento jurídico que sirvió de apoyo al fallo adoptado por la Corte *a qua* se circunscribió en que: "(...) las pruebas aportadas al proceso sí vinculan al procesado Conrado Araujo Ureña con los hechos puestos a su cargo, toda vez que, a través del acta policial núm. Q22589-12, de fecha 23 de julio del año 2012, quedó comprobado que en fecha 15 de julio del año dos mil doce (2012), ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela, frente al Parque Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se vio envuelto el vehículo marca Toyota, año 1993, color blanco, modelo Camry CE, registro y placa núm. A274254, chasis núm. 4T1SK12EPU201608, conducido por el imputado Conrado Araujo Ureña y propiedad de este según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de agosto del 2012, admitida desde la fase de instrucción, e impactó al señor Miguel Martínez Brito, mientras cruzaba la calle, recibiendo golpes y heridas que le provocaron la muerte de acuerdo al acta de defunción de fecha 6 de agosto del año 2012, expedida por la Junta Central Electoral, que indica que este murió a causa de una contusión cerebral, trauma craneoencefálico y facial cerrado severo por accidente de tránsito de vehículo de motor a peatón, corroborado dicho hecho por las propias declaraciones del imputado Conrado Araujo Ureña que constan en el acta policial, quien expresó: "mientras transitaba en la Avenida Venezuela de sur-norte una persona de nombre Miguel Martínez Brito cruzó la calle corriendo sin percatarse de que yo me desplazaba en la referida vía, por lo que lo atropellé, resultando este con lesiones, por lo que procedí a llevarlo al Hospital Dr. Darío Contreras, en donde este falleció el día 20 de julio de 2012, recibiendo atenciones médicas, y mi vehículo resultó con daños, bomper delantero, guardalodo delantero izquierdo, cristal delantero"; de lo que se desprende que si bien afirmó este que el occiso cruzó la calle corriendo, también es cierto que el imputado no tomó las previsiones de lugar, constituyendo esto una negligencia e imprudencia en el manejo de un vehículo de motor al hacerlo de manera descuidada y atolondrada; de ahí que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal";

Considerando, que si bien es cierto que en los aspectos que se refieren a la valoración probatoria, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, no menos cierto es que dicho criterio solo tiene lugar cuando

no se ha incurrido en desnaturalización de las pruebas tomadas a consideración;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, al ser minuciosamente examinado el fardo probatorio que sirvió de base al tribunal de Alzada para adoptar la decisión, se observa que esa Instancia da entero crédito al acta policial porque en la misma se comprueba la ocurrencia del accidente de tránsito y se recogen las declaraciones del imputado Conrado Araujo Ureña, quien impactó al ciudadano Miguel Martínez Brito mientras cruzaba la calle, causándole lesiones que le produjeron la muerte, lo cual, a criterio de la Corte *a qua*, corrobora el hecho de que el ciudadano Conrado Araujo Ureña no tomó las previsiones de lugar en el manejo de un vehículo de motor, constituyendo esto una negligencia e imprudencia al hacerlo de manera descuidada y atolondrada, concluyendo que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal,

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, tal y como alegan los recurrente, la Corte *a qua* incurre en irregularidad procesal, ya que, a criterio de esta Segunda Sala, no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello;

Considerando, que para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio, tal y como ocurrió en la especie, incurriendo la Corte en una errónea valoración de la prueba, máxime cuando, en la especie, la parte acusadora en ningún momento aportó declaraciones testimoniales tendentes a demostrar la culpabilidad del imputado Conrado Araujo Ureña;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar los presentes recursos, casar la decisión recurrida, procediendo a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte *a qua* que declara culpable al recurrente Conrado Araujo Ureña, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Conrado Araujo Ureña (imputado) y la entidad Aseguradora Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo mediante la sentencia núm. 0132/2016 el 17 de febrero de 2016;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.